Expediente: 600.32.7.21.0013

Auto Nº 600.6.21.0158 *Fecha: 25 de octubre del 2021*

"POR MEDIO DEL CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, conferidas mediante Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015 y la Resolución No. 400.41.15.0391 del 13 de marzo del 2015, y

CONSIDERANDO

Que mediante memorando Nº 120.21647 del 29 de septiembre del 2021, se dio a conocer a la Territorial Vichada, lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado de Restitución de Tierras de Villavicencio, en el auto de medida cautelares de fecha 10 de noviembre de 2020, emitido dentro del proceso Rad 2020-00034000 – solicitante - comunidad indígena Aliwa Cupepe, el cual cita: "TERCERO: Ordenar a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA - CORPORINOQUIA y al INSTITUTO DE HIDROLOGÍA, METEOROLOGÍA Y ESTUDIOS AMBIENTALES - IDEAM, para que desde el marco de sus competencias y de manera coordinada con la comunidad Sikuani del territorio ancestral Aliwa Cupepe, adopten medidas y estrategias para monitorear la cobertura vegetal, el estado de los bosques de galería "Selva Aliwa", para la protección de la biodiversidad, el recurso forestal y el recurso hídrico en el territorio de la comunidad.

Que el día 24 de octubre del 2021, un funcionario de la Corporacion realizó visita técnica de verificación a la hacienda Camaira ubicada en la vereda la Reforma, de la Inspección de Palmarito, en el municipio de Cumaribo – Vichada, con el fin de verificar el reporte de deforestación enviado por el IDEAM.

Que en virtud de lo anterior, el profesional del área técnica de esta Corporación, impuso medida preventiva al señor RICARDO BAYONA DE FRANCISCO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.013.998 de Bogotá; a la empresa Camaira S.A.S, con número de identificación tributaria 8050032530 y al Señor CRISTIAN MOSQUERA, identificado con la cédula No. 1.124.996.992 de Puerto Carreño, por evidenciar tala y quema de bosque nativo en un área de 4.97 has, en el predio - hacienda Camaira ubicada en la vereda la Reforma, de la Inspección de Palmarito, en el municipio de Cumaribo – Vichada, de la cual consta formato del sistema de gestión y calidad CYC-FOR-002 versión 3, con radicado PR-2021-1401 con fecha del 25 de octubre del 2021, consistente en:

> *"la suspensión de las actividades de tala y quema, de bosque nativo y afectación de los recursos naturales, teniendo en cuenta que las actividades se ejecutaron sin permiso y autorización de la autoridad ambiental"*
>
> *Hasta tanto se tramite y obtenga el permiso de aprovechamiento de bosque natural de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015. "(...) ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)".*

COMPETENCIA DE CORPORINOQUIA

Que la Ley 99 de 1993 señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Artículo 1).

Que el numeral 2º del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que con fundamento en el Artículo 8 de la Constitución Nacional *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación."*

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*", ya que, en contraposición al deber, también se tiene un derecho a disfrutar de éste; y en el Artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, corresponde a la Nación prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que la Ley 23 de 1973, establece en su Artículo 2° que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y adicionalmente precisa que el medio ambiente está constituido por: la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1° que: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que los numerales 2, 12 y 17 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señalan las siguientes funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales:

> "*2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción...*"
> "*12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos...*"
> "*17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicios de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados*".

Que el procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio se rige por la Ley 1333 del 21 de julio del 2009.

Que la función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, por ejemplo, el artículo 80 de la Carta Política establece que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; así mismo, dispone que le corresponde prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009; establece que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que, comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

El parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada ley, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Que el artículos 15 de la Ley 1333 de 2009; establece que en los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva, acta que deberá ser suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, por un testigo. La norma también menciona que en el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, dejándose la constancia respectiva.

De igual manera, los Artículos 32 y 35 de la Ley 1333 del 2009, establecen que "*Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar*" y éstas "*... se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron*".

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber:

- Amonestación escrita.
- Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que el Artículo 39 de la citada ley, señala: *"Suspensión de obra proyecto o actividad: Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijara la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o a la salud humana, o cuando haya iniciado sin contar con licencia ambiental, permiso, concesión o autorización, o cuando se incumpla los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas."*

Al respecto, la Corte Constitucional en la Sentencia C – 703 de 2010, declaró exequible los Artículos 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, la cual hace relación con la imposición de Medidas Preventivas, teniendo en cuenta que la índole preventiva de las medidas supone justamente, que las Autoridades ambientales actúen de manera inmediata frente a ciertos hechos o conductas que afecten o pongan en riesgo o peligro el medio ambiente y/o la salud humana, dando así cumplimiento a los deberes constitucionales de proteger la diversidad e integridad de las riquezas naturales de la nación y garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, mediante la prevención y control del deterioro ambiental.

Así mismo, la Corte manifiesta en Sentencia anteriormente citada "*las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento. Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable.*

Con fundamento en estos razonamientos, al decidir respecto del primer cargo, la Corte consignó que la adopción de medidas preventivas debía apoyarse en el principio de precaución que permite a las autoridades ambientales tomar decisiones gravosas y restrictivas que, en la práctica, comportan una suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad".

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único Dicho decreto entró en vigencia a partir del 27 de mayo 2015, fue publicado en el Diario Oficial No. 49.523 del día 26 del mes y año en cita.

CONSIDERACIONES DEL ÁREA TÉCNICA

Que el día 24 de octubre del 2021, se realizó la visita al predio - hacienda Camaira ubicada en la vereda la Reforma, de la Inspección de Palmarito, en el municipio de Cumaribo – Vichada, evidenciándose durante esta visita la tala y quema de bosque nativo en un área de 4.97 has, que por lo tanto, un profesional del área técnica de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, procedió a imponer medida preventiva de suspensión, radicada bajo el Nº PR-2021-1401 con fecha del 25 de octubre del 2021, ingresada al expediente sancionatorio No. 600.32.7.21.0013.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Que considerando la necesidad de prevenir o impedir que con la ocurrencia de un hecho o la existencia de una situación se atente contra el medio ambiente o la salud pública, esta Corporación protegerá al medio ambiente como bien jurídico tutelado, en cumplimiento de competencias determinadas por la ley, e impondrá las medidas preventivas, que con base en los hechos o circunstancias que constituyen lo que se denomina motivo de policía, que son todos aquellos hechos o circunstancias que en cualquier forma atentan contra el orden público, bien sea en forma directa o como resultado del abuso en el ejercicio del correspondiente derecho o libertad.

Así las cosas, Corporinoquia Territorial Vichada con base en el formato de "Acta de imposición medida preventiva" con radicado interno No. PR-2021-01401 del 25 de octubre del 2021, encuentra procedente y ajustado a derecho legalizar la medida preventiva impuesta, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, ya que se

logró evidenciar que el señor Ricardo Bayona de Francisco, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.013.998 de Bogotá, y a la empresa Camaira S.A.S, con número de identificación tributaria 8050032530, estaban realizando actividades de tala y quema, en un área de 4.97 has, en el predio - hacienda Camaira ubicada en la vereda la Reforma, de la Inspección de Palmarito, en el municipio de Cumaribo – Vichada, sin los permisos ambientales exigidos por la normatividad Ambiental.

Infringiendo a lo dispuesto en la normatividad ambiental, específicamente la contenida en el Decreto 1076 de 2015, aprovechamiento de bosque natural de conformidad con el *"(…) ARTÍCULO 2.2.1.1. 7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

a) Nombre del solicitante;

b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;

c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARÁGRAFO.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, Art. 23). (…)"

Así, en mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial del Vichada, de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA;

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar medida preventiva, impuesta al señor RICARDO BAYONA DE FRANCISCO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.013.998 de Bogotá; a la empresa Camaira S.A.S, con número de identificación tributaria 8050032530 y al Señor CRISTIAN MOSQUERA, identificado con la cédula No. 1.124.996.992 de Puerto Carreño, como administrador de la hacienda Camaira, consistente en:

> *"la suspensión de las actividades de tala y quema, de bosque nativo y afectación de los recursos naturales, teniendo en cuenta que las actividades se ejecutaron sin permiso y autorización de la autoridad ambiental"*
>
> *Hasta tanto se tramite y obtenga el permiso de aprovechamiento de bosque natural de conformidad con lo ordenado en el Decreto 1076 de 2015. "(…) ARTÍCULO 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga (…)".*

Parágrafo primero: La presente medida preventiva se levantará una vez se obtengan los respectivos permisos para el uso de los recursos naturales.

Parágrafo segundo: Las medidas preventivas son de obligatorio acatamiento y de inmediata ejecución. Su incumplimiento será causal de agravación de la conducta investigada y dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas a que haya

lugar, sin perjuicio de la facultad de compulsar copias a las autoridades judiciales y/o administrativas respectivas, con el fin de que dichas entidades inicien las investigaciones penales, administrativas y disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor RICARDO BAYONA DE FRANCISCO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.013.998 de Bogotá, en la hacienda Camaira ubicada en la vereda la Reforma, de la Inspección de Palmarito, en el municipio de Cumaribo – Vichada; al Representante legal de la empresa Camaira S.A.S, con número de identificación tributaria 8050032530, al correo electrónico camaira@gmail.com, numero de celular 3152586075 y al Señor CRISTIAN MOSQUERA, identificado con la cédula No. 1.124.996.992 de Puerto Carreño, como administrador de la hacienda Camaira.

ARTICULO CUARTO: Tener como elemento probatorio el acta de imposición medida preventiva con radicado interno No. PR-2021-1401 del 25 de octubre del 2021, y los demás documentos presentes en el expediente 600.32.7.21.0013.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar a la oficina de sistemas de esta corporación la publicación del presente Acto Administrativo a través de la página Web de CORPORINOQUIA www.corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO: Se informa al señor RICARDO BAYONA DE FRANCISCO, identificado con cedula de ciudadanía Nº 17.013.998 de Bogotá, en la hacienda Camaira ubicada en la vereda la Reforma, de la Inspección de Palmarito, en el municipio de Cumaribo – Vichada; al Representante legal de la empresa Camaira S.A.S, con número de identificación tributaria 8050032530, al correo electrónico camaira@gmail.com, numero de celular 3152586075 y al Señor CRISTIAN MOSQUERA, identificado con la cédula No. 1.124.996.992 de Puerto Carreño, como administrador de la hacienda Camaira mediante el presente, que, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, debe obtener previamente la respectiva licencia, permiso y autorización otorgada por parte de la autoridad ambiental competente, ya que su omisión conlleva a la aplicación de las disposiciones establecidas en la Ley 1333 del 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 Ley 1333 de 2009.

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRACNI ACENEDT ROMERO ÁVILA
Directora Territorial Vichada.

Revisó y aprobó: Fracni Acenedt Romero Ávila/ Directora Territorial Vichada
Proyectó: Sandra Milena Castañeda Hurtado/ Profesional Universitaria